



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 31 de octubre de 2019, a través del cual la C. [redacted], en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados de la reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 a 23, para la adquisición de "productos químicos para los zoológicos de la Ciudad de México".

RESULTANDO

1. Que el 31 de octubre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 1° de noviembre de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2367/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-DGAF-011-2019.
3. Que el 7 de noviembre de 2019, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación LPN-DGAF-011-2019, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/2449/2019 y SCG/DGNAT/DN/2451/2019, respectivamente.
4. Que el 12 de noviembre de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/JUDCCM/189/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional LPN-DGAF-011-2019, e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
5. Que el 14 de noviembre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
6. Que el 21 y 25 de noviembre de 2019, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/2501/2019 y SCG/DGNAT/DN/2502/2019, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., respectivamente les hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado recurso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.

7. Que el 29 de noviembre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la C. y se tuvo por presentado el escrito recibido el 29 de noviembre de 2019, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría, bajo el folio 01248, suscrito por la citada persona física, a través del cual realizó diversas manifestaciones en vía de alegatos, inherentes al presente recurso de inconformidad.

De igual forma, se hizo constar que no comparecieron las empresas "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V. y "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y/o persona alguna en su nombre y representación y tampoco realizaron alegatos, no obstante haber sido notificados del día y hora en que tendría verificativo la Audiencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente", de igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acta de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 a 23, para la adquisición de "productos químicos para los zoológicos de la Ciudad de México".



- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acto de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 a 23, por lo siguiente:

"MOTIVO DE AGRAVIO: La indebida, infundada, ilegal y por consiguiente inválido desechamiento de la propuesta presentada por la que suscribe, toda vez que viola en mi perjuicio, el interés público y la protección del orden jurídico, es contraria a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el acto reclamado, careció de motivación y fundamentación, al ser errado el análisis de la propuesta presentada, según lo que más adelante expongo.

El acto aquí recurrido, quebranta lo ordenado por las fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que no cumplimenta a cabalidad los elementos de validez exigidos en el artículo en cita; asimismo, el acto recurrido no cumple con los requisitos de validez que exige el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de manera particular a lo señalado en su fracción III, que a la letra indica:

"...Artículo 7°.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado..."

La convocante, como se puede advertir de la simple lectura del acta levantada en el acto aquí recurrido, omitió el señalamiento al que obliga el precitado artículo, siendo así como es, de manera categórica es dable decretar la invalidez del acto. Del mismo modo, en los párrafos inmediatos posteriores, se abundan en las motivaciones jurídicas que dejan sin lugar a dudas, la ilegalidad en la descalificación de mi representada, lo cual, da pie a la reposición del acto, ordenando a la convocante la reposición del acto, mismo que deberá sujetarse de manera ceñida al marco de legalidad y al buen derecho.

El acto recurrido, violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la determinación tomada por la convocante no obedece a lo presupuestado en las bases concursales, por tanto, es contraria a derecho.

Cada acto emitido por autoridad administrativa debe acompañarse de la debida fundamentación y motivación, según el principio de legalidad tutelado por el citado artículo constitucional, la convocante sin omisión alguna, debió observar este principio y esgrimir de manera amplia el fundamento legal que legitima la determinación, así como exponer también la motivación que cobija la determinación tomada, sirva de apoyo a lo previo lo subsecuente: ...

La propuesta presentada por la que suscribe, cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en bases, por lo tanto, debió decretarse que cumplía cuantitativa y cualitativamente, por ende, se me debió otorgar el derecho de ofertar un precio más bajo, todo ello, como ya se dijo, en cumplimiento a la ley natural y al contenido de las bases, al descalificarme ilegalmente, la convocante, no solo viola los dispositivos ya citados, también violenta de manera flagrante el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le negó al Estado, la obtención de las mejores condiciones, ya que negó nuestro derecho a mejorar la oferta presentada, y, como agravante, adjudicó a un precio mayor al que yo, originalmente oferté.

La convocante, actuó en perjuicio de mi persona, pero también en contra del erario público, ya que no satisfizo plenamente el mandato constitucional referido, al no garantizarse para sí misma, la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

obtención de las mejores condiciones disponibles al momento de la ejecución del acto administrativo.

La descalificación de mi propuesta, es ilegal, por ser contraria a derecho como ya se ha dicho. La Convocante, fue clara al señalar de manera particular:

"LAS EMPRESAS QUE TENGAN SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE EN EL ESCRITO DE PROMOCIÓN MANIFIESTEN QUE ALGUNA DE LAS CONTRIBUCIONES INDICADAS EN EL ANEXO UNO NO LE SON APLICABLES, DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ASÍ LO ACREDITE".

EN EL CASO DE QUE NO LES APLIQUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 5.4.6 DE LA CIRCULAR UNO 2019, DEBERÁN MANIFESTARLO POR ESCRITO; MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: ESTAR FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL: SEÑALAR EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE; E INDICAR EL NÚMERO TELEFÓNICO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS, INDICANDO EL MOTIVO POR EL QUE NO SON CAUSANTES DE ESTAS CONTRIBUCIONES..."

Dentro de la propuesta presentada, señalé de manera puntual las obligaciones fiscales a mi cargo, señalando también de manera precisa, aquellas a las cuales no estaba obligada, para mejor estudio, reproduzco a la letra el invocado formato, no sin antes mencionar que la transcripción puede y debe ser cotejada contra la documental que en el debido momento procesal, se le requiera a la convocante, en texto indica:

"...LIC. RAÚL PÉREZ DURÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE
PROCEDIMIENTO N° LPN-DGAF-011-2019
RELATIVO A: "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE (sic):
CALLE: :
COLONIA: :
ALCALDÍA:
ENTIDAD FEDERATIVA:

... EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EN EL CASO DE MI REPRESENTADA NO APLICA, EL ANEXO UNO, YA QUE LOS PAGOS DE LUZ, AGUA Y PREDIO SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN LA RENTA QUE SE PAGA POR EL INMUEBLE, Y LOS CUALES SON RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ARRENDADOR, COMO COMPROBANTE A LO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, SE ANEXA COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES: NO APLICA DEBIDO A QUE NO REALIZAMOS ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

EN RELACIÓN IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, NO APLICA, DEBIDO A QUE NUESTROS EMPLEADOS ESTÁN BAJO EL RÉGIMEN DE SERVICIOS PROFESIONALES.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS., NO APLICA, DEBIDO A QUE NO CONTAMOS CON VEHÍCULOS A NOMBRE DE LA EMPRESA, LAS ENTREGAS SE HACEN POR MEDIO DE NUESTROS DISTRIBUIDORES

IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE: NO APLICA PORQUE NO REALIZAMOS ESTE TIPO DE SERVICIO.

SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO SU AMABLE ATENCIÓN.

ATENTAMENTE

...."

*Ahora bien, la Convocante exigió se notificaran las obligaciones fiscales, y, en su caso, se indicara de manera puntual aquellas que no resultaban aplicables, integrando una manifestación en el que se expusiera por qué no resultaba aplicable la obligación, **LO CUAL, COMO PUEDE OBSERVARSE, CUMPLÍ CABALMENTE.***

*Atenta a los requisitos concursales, en la propuesta que presenté, manifesté que **no me resultaba aplicable el impuesto sobre nómina, toda vez que derivado de la naturaleza de mis actividades empresariales, no me es posible contratar personal fijo, así que se hace uso de la figura de contratación por honorarios, ya que sólo se contrata para fines determinados.***

Ahora bien, es imprescindible destacar la terquedad de la convocante para violentar la ley, y, presumiblemente, favorecerse con el resultado de la licitación ya que de otra manera no se puede explicar la necesidad de incurrir en ilegalidades.

*Como ya se acreditó, la propia convocante señala: **"...EN EL CASO DE QUE NO LES APLIQUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 5.4.6 DE LA CIRCULAR UNO 2019, DEBERÁN MANIFESTARLO POR ESCRITO; MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: ESTAR FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL: SEÑALAR EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE; E INDICAR EL NÚMERO TELEFÓNICO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS, INDICANDO EL MOTIVO POR EL QUE NO SON CAUSANTES DE ESTAS CONTRIBUCIONES..."***

Con lo previo, se acredita de manera indubitable que la propuesta que presenté en la ya citada licitación, cumple de manera cualitativa y que su desechamiento es ilegal, toda vez que la Convocante carece de elementos jurídicos para su procedencia, ya que en ninguna parte de las bases concursales o su junta de aclaraciones, establece como requisito obligatorio la presentación de contratos laborales, en sentido contrario, sí señala que se deberá presentar un manifiesto en el que se indiquen los motivos de la no aplicación.

Siendo así como es, se solicita muy atentamente a esa Secretaría, decrete la ilegalidad del acto y se obligue a la convocante a reponerlo, que emita un fallo ajustado a la ley, en el que se me permita continuar en el concurso público en pos de verme adjudicada."

V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

Previo al análisis de los agravios manifestados por "La recurrente", es preciso establecer que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, situación que se traduce en la confesión ficta de los hechos que expuso "La recurrente", de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante" genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "La recurrente" en los agravios en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en razón de que "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General el informe pormenorizado por el que le corresponde dar contestación a lo externado por "La recurrente", a efecto de desvirtuar en su caso los agravios vertidos; lo anterior es así, ya que por oficio número SCG/DGNAT/DN/2367/2019 esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, el que le fue notificado el día 4 de noviembre de 2019, y fue atendido de forma extemporánea el día 12 de noviembre de 2019, pues los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, transcurrieron del 5, 6, 7, 8 y 11 de noviembre de 2019, considerando que los días 9 y 10 del mismo mes y año, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que para proceder al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente", se analizan los autos que conforman el expediente en que se actúa, de la siguiente manera:

En ese sentido, debe retomarse que "La recurrente" en sus agravios en esencia manifiesta que es ilegal el acto de reposición del fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, porque desde su óptica "La convocante" violentó los artículos 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, no cumplió con los elementos y requisitos de validez exigidos en las fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 6 y en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; toda vez que "La recurrente" estima que el desechamiento de su propuesta fue indebido, infundado, ilegal y por consiguiente inválido, aseverando que viola en su perjuicio, el interés público, y la protección del orden jurídico, ya que se emitió carente de motivación y fundamentación, al ser errado el análisis de su propuesta, toda vez que la determinación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

tomada por "La convocante" no obedece a lo establecido en las bases concursales, por tanto, es contraria a derecho, ya que cada acto emitido por autoridad administrativa debe acompañarse de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior porque a criterio de "La recurrente" la descalificación de su propuesta fue ilegal, ya que dentro de su propuesta presentada, señaló de manera puntual las obligaciones fiscales a su cargo, y de manera precisa, aquellas a las cuales no estaba obligada; además de que "La convocante" exigió se indicaran las obligaciones fiscales y en su caso, aquellas que no resultaban aplicables, integrando una manifestación en el que se expusiera por qué no resultaba aplicable la obligación, lo cual, considera "La recurrente" cumplió cabalmente; ya que, manifestó que no le resultaba aplicable el impuesto sobre nómina, toda vez que derivado de la naturaleza de sus actividades empresariales, no le es posible contratar con personal fijo, así que hace uso de la figura de contratación por honorarios, ya que sólo contrata para fines determinados.

Además "La recurrente" establece que "La convocante" omitió señalar el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado, por lo que considera que es dable decretar la invalidez del acto recurrido, ordenando a la convocante la reposición del mismo.

Y finalmente, asevera "La recurrente" que su propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en bases, motivo por el cual se le debió otorgar el derecho de ofertar un precio más bajo, considerando "La recurrente" que "La convocante" violenta de manera flagrante el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle al Estado, la obtención de las mejores condiciones, ya que negó su derecho a mejorar la oferta presentada, y, como agravante, adjudicó a un precio mayor al que ella originalmente ofertó.

Ahora bien, en primer término, debe citarse la parte del acta de la reposición del fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente".

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
Nº LPN-DGAF-011-2019
"ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO"
ACTA DE REPOSICIÓN DE FALLO

DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCG/DGNAT/DN/RI-047/2019 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019. EMITIDA POR EL MTR. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN LA QUE SE RESUELVE DECRETAR LA NULIDAD DEL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-DGAF-011-2019 DE LAS PARTIDAS 1 Y 3 A LA 23, QUE TUVO VERIFICATIVO EL DÍA 23 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ESTA SECRETARÍA DEJA INSUBSISTENTE DICHO ACTO Y PROCEDE A LA REPOSICIÓN DEL FALLO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 41 DE SU REGLAMENTO.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

POR LO ANTERIOR, EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2019, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE REPOSICIÓN DE FALLO PARA LAS PARTIDAS 1 Y 3 A LA 23 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-DGAF-011-2019 "ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", QUE SE CELEBRA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 26, 27 INSISO A), 28, 30 FRACCIÓN I, 43 Y 49 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 41 FRACCIÓN IV DE SU REGLAMENTO; EN EL SALÓN VERDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, UBICADO EN LA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN No. 1, TERCER PISO, COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 06090, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE ENCUENTRAN PRESENTES EL LIC. RENE SAN JUAN SOLARES, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRAS Y CONTROL DE MATERIALES, QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICIPANTES MISMOS QUE AL FINAL DE LA PRESENTE SE RELACIONAN, CON EL OBJETO DE CELEBRAR EL ACTO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL AL RUBRO CITADA DESARROLLÁNDOSE BAJO LOS SIGUIENTES:

HECHOS

(...)

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

(...)

4.- LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA (PERSONA FÍSICA) ... NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LAS BASES LICITATORIAS, ESPECÍFICAMENTE A LO INSTRUIDO EN EL NUMERAL 6, SUB-PUNTO 6.4 INCISO I) Y m) MEDIANTE LOS CUALES SE SOLICITA QUE LOS LICITANTES QUE TENGAN SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE EN EL ESCRITO DE PROMOCIÓN MANIFIESTEN QUE ALGUNA DE LAS CONTRIBUCIONES INDICADAS EN EL ANEXO UNO NO LE SON APLICABLES, DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ASÍ LO ACREDITE, Y/O LA CONSTANCIA DE ADEUDOS DE LAS CONTRIBUCIONES ORIGINAL O ACUSE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE) DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL TRAMITE, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE CORRESPONDE Y POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN ESE SENTIDO, EL NUMERAL 2.10.1, SEGUNDO PÁRRAFO A LA LETRA ESTABLECE: "LAS EMPRESAS QUE TENGAN SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE EN EL ESCRITO DE PROMOCIÓN MANIFIESTEN QUE ALGUNA DE LAS CONTRIBUCIONES INDICADAS EN EL ANEXO UNO NO LE SON APLICABLES, DEBERÁN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ASÍ LO ACREDITEN" LO QUE SE REFUERZA CON LA PRECISIÓN NÚMERO DOS DE LA CONVOCANTE, LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NÚMERO DOS PRESENTADA POR EL LICITANTE COMERCIALIZADORA GARYTEN, S.A. DE C.V., CUYA RESPUESTA LITERALMENTE FUE, **DEBERA MANIFESTARLO Y PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE**, INSTRUCCIÓN Y RESPUESTA ACEPTADA TACITAMENTE EN VIRTUD DE NO EXISTIR INCONFORMIDAD CON RELACIÓN AL ACTO DE ACLARACION DE BASES NO CONTRA LAS MISMAS, SOBRE EL PUNTO QUE NOS OCUPA, LUEGO ENTONCES, EL LICITANTE PRESENTA DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, EL FORMATO DENOMINADO ANEXO UNO, ASÍ COMO SEÑALAMIENTO SEGÚN CONSTA EN EL ESCRITO DEL LICITANTE INCISO m) 2.10.2 NO APLICAN LAS CONTRIBUCIONES DEL ANEXO UNO, EN EL CUAL MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL IMPUESTO SOBRE NÓMINA NO LE APLICA YA QUE EL PERSONAL CON EL QUE CUENTA ESTA BAJO EL REGIMEN DE SERVICIOS PROFESIONALES, Y EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO TANTO EN LAS BASES DE LICITACIÓN COMO EN LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES, DEBIÓ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN FEHACIEMENTE LA ASEVERACIÓN



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

CORRESPONDIENTE, ES DECIR EL O LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS VINCULATORIOS DE RELACIÓN LABORAL PATRON-EMPLEADO SEGÚN EL NÚMERO DE EMPLEADOS EN SU EMPRESA, ADICIONALMENTE NO MENOS IMPORTANTE ES EL HECHO DE QUE EN EL MISMO EN CONTINUIDAD CON EL ANEXO UNO, EN EL APARTADO DE SUPUESTO EN EL TERCERO, CITA QUE EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DENTRO DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, A LO QUE LA LICITANTE LISA Y LLANAMENTE INDICA QUE NO LE APLICA Y CONSIDERANDO QUE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, SEÑALA INICIO DE OPERACIONES EL 01 DE ENERO DE 2001, Y NO HA EXISTIDO O EXHIBIDO CAMBIO DE DOMICILIO, SE DETECTA QUE SU DOMICILIO FISCAL HA ESTADO DENTRO DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS RADICANDO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN EMBARGO EL MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE PRESENTA, INDICA QUE SU DOMICILIO FISCAL NO SE HA ENCONTRADO DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CREANDO CONFUSIÓN Y HACER EXISTENCIAL LA PRESUNCIÓN DE QUE EL VISITANTE CON ESTE MANIFIESTO SE ENCUANDRE DENTRO DE LA HIPOTESIS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR TODA LA MOTIVACIÓN ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11.1 INCISOS a) Y g), DE LAS BASES DE LICITACIÓN ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL SE DETERMINA QUE NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES POR LO QUE SE DESECHA SU PROPUESTA QUEDANDO DESCALIFICADA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

(...)

LA PERSONA FÍSICA ... NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO 6.6, TODA VEZ QUE INMERSO EN EL PAQUETE QUE CONFORMA LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTA UN FORMATO QUE INCLUYE PRECIOS DENOMINADO "ANEXO TÉCNICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLÓGICOS DE CHAPULTEPEC, SAN JUAN DE ARAGON AGOSTO DICIEMBRE 2019", MISMO QUE NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL CUERPO DE LAS BASES, TODA VEZ QUE ESTAS CONSTAN DE 67 PÁGINAS, TAL Y COMO SE PUEDE CONSTAR EN LAS MISMAS, LA PROPUESTA TÉCNICA QUE NOS OCUPA CONSTA DEL FORMATO 14 UBICADO EN LAS PÁGINAS 58 Y 59, ANEXO TÉCNICO QUE SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA 35 E INCISOS a), b), c), d), f), g), h), i) PLASMADOS EN LAS PÁGINAS 20 Y 21, ES DECIR, QUE EL PAQUETE DE LA PROPUESTA TÉCNICA OBLIGADO A CUMPLIR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES LICITATORIAS ES LO SIGUIENTE:

6.6 PROPUESTA TÉCNICA

LA PROPUESTA TÉCNICA DEBE CONSIDERAR: (FORMATO 14)

LA PROPUESTA TÉCNICA NO DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS Y DEBERÁ CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO DE ESTAS BASES, DEBIENDO CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a) INDICAR EL NÚMERO Y NOMBRE DE LA PRESENTE LICITACIÓN.
- b) NÚMERO DE PARTIDA, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL BIEN OFERTADO, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS PRESENTES BASES.
- c) ESCRITO DEL LICITANTE, EN EL QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD TOTAL EN CASO DE QUE, AL ENTREGAR LOS BIENES SE INCURRA EN VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL (PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR), EXIMIENDO A "LA CONVOCANTE" DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD. (FORMATO 15).
- d) ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA ENTREGA DE LOS BIENES SERÁ EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

- e) ESTABLECIDOS EL ANEXO TÉCNICO (FORMATO 16).
e) ESCRITO FIRMADO POR LA PERSONA FACULTADA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE OBLIGA A ASEGURAR BAJO SU CUENTA Y RIESGO LOS BIENES OBJETO DE LA LICITACIÓN, HASTA LA ENTREGA Y ACEPTACIÓN DE LOS MISMOS POR LO QUE SE OBLIGA A CUMPLIR TODOS LOS GASTOS Y ABSORBER TODOS LOS RIESGOS HASTA EL SITIO DE ENTREGA (FORMATO 17)
- f) ESCRITO FIRMADO POR LA PERSONA FACULTADA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE OBLIGA A GARANTIZAR LOS BIENES POR EL TERMINO DE 12 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ACEPTACIÓN DE LOS MISMOS Y POR CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA. (FORMATO 18)
- g) ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS BIENES OFERTADOS, MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO SON DE PRIMERA CALIDAD Y MARCA RECONOCIDA EN EL MERCADO (FORMATO 19)
- h) LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE POR LO MENOS \$2'000,000.00 PESOS MEXICANOS, RELACIONADA A LOS BIENES OBJETO DE LA CONVOCATORIA.
- i) ESCRITO DEL LICITANTE EN EL QUE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES CON PROPIEDAD INDUSTRIAL O DERECHOS DE AUTOR, QUE SURJAN CON MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO O DE LA ENTREGA DE LOS BIENES CONTRATADOS (FORMATO 20)

COMO SE PUEDE OBSERVAR EL UNICO ANEXO TECNICO DE ESTAS BASES ES EL QUE SE ENCUENTRA EN LA PAGINA 35, DE LAS BASES PROCEDIMENTALES, ES DECIR, EN NINGUN MOMENTO SE SOLICITA LA INCLUSIÓN DEL FORMATO QUE EL LICITANTE INTEGRA CON PRECIOS EN EL PAQUETE QUE SE DENOMINA PROPUESTA TÉCNICA, MUCHO MENOS CON PRECIOS, TODA VEZ QUE EL PARRAFO QUE ANTECEDE A LOS INCISOS MANDATA (SIC) LITERALMENTE QUE LA PROPUESTA TÉCNICA NO DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS Y CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES DEL ANEXO TÉCNICO DE ESTAS BASES, EL CUAL SE ENCUENTRA IRREFUTABLEMENTE EN LA PAGINA 35 VIRTUD DERIVADA QUE EN LAS HOJAS QUE CONFORMAN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, INDICAN CORRESPONDIENTEMENTE PAGINA 1 DE 67 Y ASI SUCESIVAMENTE HASTA LA PAGINA 67 DE 67, POR LO QUE EL LICITANTE DEBIO APEGARSE ESTRICTAMENTE A LAS BASES PROCESALES Y A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6.6 PARA LA CONFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE SU PROPUESTA TÉCNICA, LUEGO ENTONCES AL INCLUIR UN FORMATO CON PRECIOS DENTRO DE LA PROPUESTA TÉCNICA, REITERANDO QUE LA PROPUESTA TÉCNICA ES EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL NUMERAL 6.6 ANTES MENCIONADO, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA DESECHAR SU PROPUESTA. TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11.1 DE LAS BASES INCISO a) Y g) QUE A LA LETRA ESTABLECEN: QUE SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN, CUANDO SE INCUMPLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN; Y COMO SE PODRÁ OBSERVAR EN NINGÚN MOMENTO EN EL CUERPO DE LAS BASES QUE CONSTAN DE 67 HOJAS NI DE LA JUNTA DE ACLARACIÓN DE BASES SE MENCIONA O ESTABLECE ALGUN FORMATO LLAMADO "ANEXO TÉCNICO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LOS ZOOLOGICOS DE CHAPULTEPEC SAN JUAN DE ARAGON AGOSTO DICIEMBRE 2019" Y MUCHO MENOS QUE CONTENGA PRECIOS, TODA VEZ QUE COMO YA SE ESTABLECIÓ ANTERIORMENTE EN EL PUNTO 6.6, DE LAS BASES, SE MANDA QUE NO SE DEBERÁ OBSERVAR PRECIOS, Y QUE EL PUNTO 22 DE LAS MISMAS BASES INDICA QUE LOS FORMATOS QUE SE INCLUYEN EN ESTAS BASES DEBEN CONSIDERARSE SOLO COMO UNA GUIA EN LA LICITACIÓN, POR LO QUE LA ADECUADA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS LICITANTES, ES DECIR QUE EL LICITANTE EN TODO MOMENTO DEBÍO OBSERVAR EL QUE EN SU PROPUESTA TÉCNICA NO SE OBSERVARÁN PRECIOS TAL Y COMO SE ESTABLECIÓ EN LAS BASES DE LICITACIÓN, UNA VEZ MOTIVADO Y FUNDADO, SE DETERMINA QUE NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE, EN LO QUE A LA PROPUESTA TÉCNICA SE REFIERE, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DESECHA SU PROPUESTA.

(...)



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

RESULTADO DEL DICTAMEN

COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN CUALITATIVA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y PROPUESTA ECONÓMICA DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LOS PARTICIPANTES, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

(...)

PARTICIPANTES	PARTIDAS	RÉSULTADO
	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23	<u>NO CUMPLE</u>

(...)

De la transcripción del acto de la reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, se tiene que "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", entre otros aspectos, por aparentemente no haber presentado la documentación soporte que acreditara en el caso concreto que el impuesto sobre nómina no le aplica, ya que aún y cuando manifestó bajo protesta de decir verdad que el personal con el que cuenta está contratado bajo el régimen de servicios profesionales, "La recurrente" **además debió presentar los documentos que comprobaran dicha manifestación, es decir el o los contratos o documentos vinculatorios de la relación laboral**, en atención a lo establecido tanto en el numeral 6.4 Incisos l) y m) de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, y en la junta de aclaración de bases, específicamente en la precisión número dos de "La convocante" y en la respuesta a la pregunta número dos del licitante "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., por lo cual, podemos ver que "La convocante" le imputa a "La recurrente" que omitió anexar a su propuesta el o los contratos o documentos vinculatorios de la relación laboral que tiene con sus trabajadores (régimen de servicios profesionales).

Partiendo de lo anterior, se cita en su parte conducente el numeral 6.4, en sus incisos l) y m), así como el numeral 2.10.1 de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, que se señalaron como causa de descalificación de "La recurrente".

6. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

(...)

6.4 PERSONAS MORALES Y FÍSICAS.

(...)

- l) ESCRITO DE PROMOCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2.10.1 DE ESTAS BASES (ANEXO UNO).
- m) CONSTANCIA DE ADEUDOS DE LAS CONTRIBUCIONES, ORIGINAL O ACUSE (ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE) DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL TRÁMITE, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LE CORRESPONDA Y POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

MÉXICO, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2.10.2 DE LAS PRESENTES BASES.

2.10.1 ESCRITO DE PROMOCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LATRPERCDMX, EL LICITANTE DEBERÁ PRESENTAR ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DONDE MANIFIESTE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS A QUE ESTÁ SUJETO Y QUE HA CUMPLIDO EN DEBIDA FORMA CON EL PAGO DE LAS MISMAS EN LOS ÚLTIMOS CINCO EJERCICIOS FISCALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO UNO.

LAS EMPRESAS QUE TENGAN SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE EN EL ESCRITO DE PROMOCIÓN MANIFIESTEN QUE ALGUNA DE LAS CONTRIBUCIONES INDICADAS EN EL ANEXO UNO NO LE SON APLICABLES, DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ASÍ LO ACREDITE.

(...)

Lo subrayado se realiza por esta Dirección de Normatividad.

Asimismo, se transcribe de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, llevada a cabo el 19 de agosto de 2019, la precisión número dos, ya que está relacionada con dichos requisitos de las bases, según expuso "La convocante" en el acto de fallo combatido.

(...)

PRECISIÓN DOS DE LA CONVOCANTE: ANEXO UNO, PAGINA 37, NOTAS: DICE: NOTAS: (1) EN ESTAS OBLIGACIONES EN CASO DE QUE NO APLIQUEN, DEBERÁ ESTABLECER BREVEMENTE LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE ASÍ LO ACREDITEN, ADJUNTANDO COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATO DE COMODATO ETC.).

DEBE DECIR: NOTAS: (1) EN ESTAS OBLIGACIONES EN CASO DE QUE NO APLIQUEN, DEBERÁ ESTABLECER BREVEMENTE LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS QUE ASÍ LO ACREDITEN, ADJUNTANDO COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE Y ORIGINAL PARA COTEJO DE LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATO DE COMODATO ETC.).

(...)

"COMERCIALIZADORA GARYTEN", S.A. DE C.V.,

(...)

PREGUNTA 2: PARA EL ANEXO 1 ALGUNAS CONTRIBUCIONES NO APLICAN A MI REPRESENTADA ¿BASTA CON EXPLICAR LAS RAZONES QUE ASÍ LO ACREDITAN O SE DEBERÁ DE ANEXAR OTRO DOCUMENTO EN CASO DE QUE NO ME APLIQUEN LAS CONTRIBUCIONES? FAVOR DE PRONUNCIARSE.

RESPUESTA: DEBERÁ MANIFESTARLO Y PRESENTAR DOCUMENTACIÓN QUE LO ACREDITE.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

Establecido lo anterior, se estima **infundado** el agravio que nos ocupa, porque con los documentos antes señalados, como son el acta de reposición del fallo y las bases y la junta de aclaración de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, los cuales valorados en términos del artículo 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se les otorga valor probatorio pleno por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se tiene que la descalificación de "La recurrente" se ajustó a derecho, pues obedeció a que ésta última omitió cubrir uno de los requisitos exigidos en las bases de licitación, como se expone:

Del análisis al numeral 6.4 Incisos l) y m) en relación al numeral 2.10.1 de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, que se han transcrito, se tiene que "La convocante" con suma claridad indicó que los licitantes deberían anexar a su propuesta los siguientes documentos, para lo cual era necesario que tomaran en consideración el formato y las especificaciones señaladas en el anexo uno:

a) Presentar escrito de las obligaciones fiscales, de conformidad con el numeral 2.10.1 de las bases (este remite al formato del anexo uno), en el que expresaran, bajo protesta de decir verdad las obligaciones y derechos a que está sujeto el licitante, indicando si cumplió en debida forma con el pago de las mismas en los últimos cinco ejercicios fiscales, conforme a lo establecido en el anexo uno; y

b) En el caso, de las empresas que tengan su domicilio fiscal dentro de la Ciudad de México, y que en el escrito de promoción manifestaran que alguna de las contribuciones indicadas en el anexo uno no le son aplicables, **deberá presentar la documentación soporte que así acredite.**

Ahora bien, del análisis que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", que remitió "La convocante" en copia certificada, documentales privadas valoradas en su conjunto en términos del artículo 334, con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que "La recurrente" anexó su escrito de promoción de las obligaciones fiscales (visible a fojas 274 y 275 del expediente en que se actúa), en el que entre otros aspectos, señaló que "*en relación impuesto sobre nóminas, no aplica, debido a que nuestros empleados están bajo el régimen de servicios profesionales*"; sin embargo, "La recurrente" omitió anexar a su propuesta **la documentación soporte que acreditara que no le resultaba aplicable el impuesto sobre nómina.**

En efecto, "La recurrente" con relación a lo expresado en su propuesta, manifestó a esta Dirección de Normatividad que por la naturaleza de sus actividades empresariales, no le es posible contratar personal fijo, así que hace uso de la figura de contratación por honorarios, ya que sólo contrata para fines determinados; sin embargo, este argumento no desvirtúa la legalidad de su descalificación, porque cierto es que manifestó con relación a sus obligaciones fiscales, que no le resultaba aplicable aquella correspondiente al pago de impuesto sobre nóminas y señaló que ello obedecía a que sus empleados están contratados bajo el régimen de servicios profesionales; argumento que cumple en una parte, con el numeral 6.4 Incisos l) y m) en relación al numeral 2.10.1 de las bases de la licitación, pues manifestó cuáles de las



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

contribuciones indicadas en el anexo uno no le eran aplicables y las causas con las que pretendía sustentar la no aplicación de las mismas.

Pero es el caso, que "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta, conforme a los requisitos solicitados en el numeral 6.4 Incisos l) y m) en relación al numeral 2.10.1 de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, **la documentación soporte que acreditara que no le era aplicable el impuesto sobre nómina**; esto es, le correspondía a la entonces licitante anexar a su propuesta el o los contratos o documentos demostraran que sus empleados están contratados bajo el régimen de servicios profesionales, siendo que no fueron anexados.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, con relación al numeral número 11.1 Inciso a) de las bases de la licitación que se impugna, "La recurrente" debe ser susceptible de descalificación.

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la contraloría o a la contraloría interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

...

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;

Bases

(...)

11. DESCALIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

11.1 "LA CONVOCANTE" PROCEDERÁ A LA DESCALIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL, DE LAS PROPUESTAS CUANDO:

- a) SE INCUMPLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

(...)



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

Los preceptos jurídicos disponen que corresponde a "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando cuantitativa, sucesiva y separadamente la documentación legal y administrativa, técnica y económica para verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, **desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases**; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta, en específico aquel que se solicitó en los numerales 6.4 Incisos l) y m) y 2.10.1, en cuanto a que debió anexar la documentación soporte que acreditara que no le era aplicable el impuesto sobre nómina, ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".

En virtud de lo expuesto, carece de sustento legal lo afirmado por "La recurrente" en el sentido de que "La convocante" violó en su perjuicio lo establecido en las fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 6 y en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, porque como hemos visto "La recurrente" incumplió un requisito de las bases, lo que generó su descalificación, que se dictó debidamente fundada y motivada, ya que como se advierte de la transcripción del acta de reposición del fallo de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, "La convocante" en aras de fundar el acto citó los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, con relación al punto 11.1 Incisos a) y g) de las bases licitatorias, que en esencia prevén como causa de descalificación de los licitantes, cuando éstos no cumplan con alguno de los requisitos exigidos en las bases y para su motivación, "La convocante" expresó con suma claridad que "La recurrente" no presentó dentro de su propuesta la documentación soporte que acreditara que no le era aplicable el impuesto sobre nómina, requisito que debió presentar atendiendo a los numerales 6.4 Incisos l) y m) y 2.10.1, de las bases licitatorias.

Por otra parte, también carece de sustento legal lo afirmado por "La recurrente" en cuanto a que en el acto combatido, "La convocante" omitió señalar el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; pues contrario a lo que expone "La recurrente", atendiendo al artículo 33 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en su fracción XXVII, las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, es precisamente donde "La convocante" debe señalar a los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida en los procedimientos de licitación pública, que pueden interponer ante la Secretaría de la Contraloría General, dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de que se notifique el acto o resolución recurrido, el recurso de inconformidad, en este sentido, no es obligación de "La convocante", en el caso que nos ocupa realizar dicho señalamiento en el acta correspondiente a la reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, sino en las bases, lo cual así lo estableció "La convocante", como se aprecia de la simple lectura del numeral 18.

Finalmente, respecto al argumento de "La recurrente" en el sentido que su propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en bases por lo que debió decretarse que cumplía cuantitativa y cualitativamente, por ende, asevera que se le debió otorgar el derecho



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

de ofertar un precio más bajo, en cumplimiento a la ley natural y al contenido de las bases, al descalificarla ilegalmente, considerando que "La convocante" no solo viola los dispositivos ya citados, también violenta de manera flagrante el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le negó al Estado, la obtención de las mejores condiciones, ya que negó su derecho a mejorar la oferta presentada, y, como agravante, adjudicó a un precio mayor al que originalmente ofertado por "La recurrente", afirmando que "La convocante", actuó en perjuicio de su persona, pero también en contra del erario público, ya que no satisfizo plenamente el mandato constitucional referido, al no garantizarse para sí misma, la obtención de las mejores condiciones disponibles al momento de la ejecución del acto administrativo.

El argumento que nos ocupa, debe considerarse infundado, toda vez que la propuesta de "La recurrente", no es susceptible de considerarse para poder ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación que nos ocupa, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicada.

Lo anterior se afirma, porque atendiendo al artículo 43, fracción II, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se ha transcrito, para poder considerar la propuesta de "La recurrente", este licitante debió previamente cumplir con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos que se solicitaron en las bases, siendo que "La recurrente" fue descalificada de la licitación número número LPN-DGAF-011-2019, como se advierte del acto de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, que obran a fojas 324 a 332; en efecto, como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, la propuesta de "La recurrente" fue descalificada, toda vez que no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en los numerales 6.4 Incisos l) y m) y 2.10.1, en cuanto a que debió anexar la documentación soporte que acreditara que no le era aplicable el impuesto sobre nómina, ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".

Por lo expuesto, esta Resolutora considera **infundados**, los argumentos de agravio de "La recurrente".

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: Original de identificación oficial, y copias simples de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019; y el acta de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019; así como el informe rendido por "La convocante"; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Por lo que hace al original de la identificación oficial de "La recurrente", esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, no incide en la presente determinación, porque lo único que acredita es la identificación de la C.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

Respecto de las pruebas consistentes en las copias simples de las bases y del acta de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019; ambas de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, administradas con las copias certificadas que anexó "La convocante", valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales, se les debe otorgar valor probatorio pleno y sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad, pues se tiene que el acto de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación de mérito, en lo que hace a la descalificación de "La recurrente", se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como al numeral 11.1 de las bases de la licitación que se impugna.

El informe rendido por "La convocante", el mismo contiene las copias certificadas de la propuesta que presentó "La recurrente" en el procedimiento licitatorio que se impugna, son elementos que generan convicción a esta Autoridad, en cuanto a que si bien "La recurrente" manifestó bajo protesta de decir verdad que el personal con el que cuenta está bajo el régimen de servicios profesionales, "La recurrente" además debió presentar los documentos que comprobaran dicha manifestación, es decir el o los contratos o documentos vinculatorios de la relación laboral, en atención a lo establecido tanto en el numeral 6.4 Incisos l) y m) de las bases de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, y en la junta de aclaración de bases, específicamente en la precisión número dos de "La convocante" y en la respuesta a la pregunta número dos del licitante "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., por lo que no se modifica la determinación de esta resolutoria, ya que persiste el incumplimiento de "La recurrente".

Por otra parte, en lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no favorecen a los intereses de "La recurrente", ya que como se ha analizado, el cúmulo probatorio permitió determinar la legalidad de la descalificación de "La recurrente" en el acta de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, ya que "La convocante" ajustó su actuación a la forma y términos en que debe realizar la evaluación de las propuestas que prevén los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como al numeral 11.1 de las bases de la licitación que se impugna, como se ha expuesto en el Considerando inmediato anterior.

Asimismo, en lo que corresponde a las manifestaciones realizadas por "La recurrente" vertidos en su escrito presentado el 29 de noviembre de 2019, en la Oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, bajo el folio 1248, en el que medularmente en vía de alegatos manifiesta que:

"En primera instancia, es menester destacar que la convocante, insiste en beneficiar al licitante malamente adjudicado, en un esfuerzo burdo, pretende tergiversar el contenido de la norma para emitir un fallo que de origen, como ya se demostró, está viciado.

Luego de que usted, como autoridad competente se pronunciara mediante resolutivo que puso final a la controversia existente, la convocante insiste en mantener sus vicios, buscando desesperadamente cómo poder desestimar mi solvente propuesta.

Es fácil deducir los intereses que persigue la convocante al emitir un fallo de nuevo ilegal, lo cual, haré valer mediante la instancia de denuncia, ya que los servidores públicos que firman los actos,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

evidentemente están coludidos con el malamente adjudicado licitante, en el momento procesal oportuno, insisto, haré valer mi derecho ya que más allá de mi figura de licitante, también soy ciudadana, y es mi deber, denunciar los hechos que dieron pie a esta inconformidad por ser actos ilegales.

Antes de combatir las supuestas alegaciones y lo que a dicho de la convocante es una atención a los motivos de la inconformidad, quisiera hacer un paréntesis importante, como es bien sabido por usted, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata (SIC) a que el ejercicio del gasto público, se ejecute bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

También es precisa al señalar que los servidores públicos ejecutores de gasto, están obligados a observar y cumplir las citadas directrices.

En tanto el criterio de eficacia consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible; en lo tocante a la economía se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Dicho lo previo, la convocante viola estos principios de manera flagrante, y, se subraya el principio de la economía, por dos motivaciones imperativas:

1.-La economía en su naturaleza procesal, es ignorada por la convocante, ya que con tal de verse beneficiados al adjudicar malamente al licitante, ha tenido que acudir ya en tres ocasiones a "defender la legalidad de sus actuaciones", con lo que la adquisición de los bienes, se ha visto afectadas, lo cual se traduce en un perjuicio para la dependencia que representan, ya que el tiempo transcurrido, juega en su contra.

2.-La economía monetaria que están obligados a observar, a efecto de asegurarle a la entidad la obtención de las mejores condiciones fue incumplida por los servidores públicos firmantes del acto, ya que adjudicaron una propuesta muy por encima de mi propuesta económica original, la cual, pudo haberse mejorado en el acto de subasta descendente.

Es decir, en un ejercicio necio e ilegal, la convocante adjudicó con sobre precio las partidas concursadas lo cual puede fácilmente advertirse con el contenido del acta de fallo, incluso, el precio adjudicado en la reposición del acto es superior a la del fallo original, lo cual, se traduce en una situación por demás dañina para el erario, no obstante, los intereses ilegales de los servidores públicos, al parecer tienen un mayor peso en su persona que el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la ley natural y las demás relativas.

Mucho agradeceré, que esa autoridad verifique que la evaluación realizada por la convocante a la malamente adjudicada empresa, se haya realizado "con el mismo rigor" que fue calificada la mía, y, que se verifique también la manera en que la referida empresa, supuestamente cumplió los requisitos relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

DE LAS ALEGACIONES

Como ya mencioné, consulté el informe presentado por la convocante, y pese a que resulta más que evidente la ilegalidad de la actuación de la convocante, me permito realizar puntuales alegatos a ciertos puntos contenidos en el referido informe, a fin de defender mis derechos y de velar por la integridad de mi persona, la cual, sin titubeo alguno, la convocante coloca en tela de juicio.

Ahora bien, resulta preciso hacer del conocimiento a los servidores públicos firmantes del acto recurrido, lo que se debe entender por fundamentación y motivación, ya que al parecer, no cuentan con ese conocimiento.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

Las bases concursales, conforme a su naturaleza jurídica, son un contrato de adhesión emitido de manera unilateral, debe precisar a detalle los requisitos pertinentes a su juicio, y, de manera puntual, señalar cuál será el medio de acreditación de los mismos, para que en los actos subsecuentes, sus determinaciones encuentren la debida fundamentación y motivación.

*La que suscribe, como ya fue debidamente relatado, adquirió las bases concursales, y, con base en dicho documento, elaboré mi propuesta e integré la documental que la convocatoria solicitaba, en la foja 22 de las citadas bases, en su **2.10 INFORMACIÓN FISCAL**, se señaló lo siguiente:*

(...)

Ahora bien, es imprescindible destacar la terquedad de la convocante para violentar la ley, y presumiblemente, favorecerse con el resultado de la licitación ya que de otra manera no se puede explicar la necesidad de incurrir en ilegalidades.

Como ya se acreditó, la propia convocante señala: "...EN EL CASO DE QUE NO LES APLIQUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 5.4.6 DE LA CIRCULAR UNO 2019, DEBERÁN MANIFESTARLO POR ESCRITO; MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: ESTAR FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL; SEÑALAR EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE; E INDICAR EL NÚMERO TELEFÓNICO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS, INDICANDO EL MOTIVO POR EL QUE NO SON CAUSANTES DE ESTAS CONTRIBUCIONES..."

Con lo previo, se acredita de manera indubitable que la propuesta que presenté en la ya citada licitación, cumple de manera cualitativa y que su desechamiento es ilegal, toda vez que la Convocante carece de elementos jurídicos para su procedencia, ya que en ninguna parte de las bases concursales o su junta de aclaraciones, establece como requisito obligatorio la presentación de contratos laborales, en sentido contrario, sí señala que se deberá presentar un manifiesto en el que se indiquen los motivos de la no aplicación.

Ahora bien, en su informe, señala que como repuesta un planteamiento, manifestó que debía integrar la documental que acredite el dicho, sin embargo, NUNCA SE PRONUNCIA DE MANERA PUNTUAL Y PARTICULAR AL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, lo más que hace la convocante es señalar "Contrato de arrendamiento de inmuebles o arrendamiento financiero, contrato de comodato, etc", sin embargo, como ya se dijo, de ser ese su interés, debió ser puntual y postular de manera clara, cuál era el documento idóneo para acreditar el punto de cumplimiento, AL NO HACERLO, SE MANTIENE VIGENTE EL TEXTO DE LAS BASES DE LICITACIÓN, EN EL QUE SEÑALA QUE BASTARÁ CON UN MANIFIESTO.

Así las cosas, es ineficaz el pseudo argumento de la convocante.

En su informe, dicen que la documental que presenté, presumiblemente carece de verdad, tal manifestación, carece de eficacia ya que no acompaña su presunción de pruebas, sin embargo, me declaro dispuesta a que se corrobore la veracidad de todos y cada uno de los documentos que presenté, así como la fiabilidad de mis manifestaciones.

Señala también que "parecería" que no cuento con la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a mis compromisos, y del mismo modo, no sustenta su manifestación. El hecho de que no me resulten aplicables las contribuciones fiscales, no indica que carezca de capacidad, mi experiencia y eficacia, es comprobable, mediante todos los instrumentos contractuales que me han sido asignados, en los cuales, siempre he cumplido a cabalidad.

Menciona con descaro que incurrí en una causal de desechamiento ya que incumplí con un requisito de bases, lo cual, en párrafos anteriores, ha quedado desvirtuado, ya que el requisito de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

bases, si fue satisfecho, la convocante en su burdo intento de beneficiarse, emitieron un fallo ilegal.

Por último, se pronuncia respeto a un incumplimiento técnico, y resulta increíblemente absurdo que la convocante insista en una controversia que ya fue resuelta, en aquella ocasión, como en esta, me acompaña la razón y el derecho, siendo así la convocante no puede ni debe insistir en algo que tiene una resolución firme.

No obstante, y sin concederle la razón a la convocante, en la reposición del fallo, no incluye tal causa como motivo de mi descalificación.

Ahora bien, no se omite destacar que el supuesto motivo de descalificación usado por la convocante en la reposición del fallo, no fue incluida en el fallo original, lo que refuerza el hecho de que la convocante persigue fines ilegales, o, en su defecto, los servidores públicos responsables de los actos, carecen de la habilidad, experiencia y conocimiento que sus puestos demandan, mucho agradeceré ahondar en el asunto.

Las manifestaciones transcritas no inciden en la determinación emitida, ya que por una parte, los alegatos que pretende hacer valer "La recurrente" corresponden a los mismos argumentos que virtió en el escrito de inconformidad y que ya fueron analizados con exhaustividad, sin que modifiquen el sentido de esta resolución; y por otro lado, con estos alegatos, pretende introducir un aspecto novedoso, pues al final de sus alegatos "La recurrente" refiere a otra causa de descalificación, del cual afirma que ya fue materia de diversa resolución, que está firme y que no puede replicarse por la Secretaría del Medio Ambiente, pero ello no puede ser objeto de estudio por esta Dirección con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que en la parte que interesa señala que al emitir resolución por esta Autoridad, no es factible tomar en cuenta, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho, siendo que en el escrito inicial de inconformidad "La recurrente" no controvertió el segundo argumento de descalificación, en el que en esencia "La convocante" la descalificó por incumplir con el punto 6.6, de las bases de la licitación número LPN-DGAF-011-2019, por aparentemente incluir precios en su propuesta técnica, ya que únicamente impugnó la descalificación por lo que hace al requisito solicitado en los numerales 6.4 Incisos l) y m) y 2.10.1, en cuanto a que debió anexar la documentación soporte que acreditara que no le era aplicable el impuesto sobre nómina.

Por lo que respecta a las personas las empresas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., el 21 y 25 de noviembre de 2019, mediante oficios SCG/DGNAT/DN/2501/2019 y SCG/DGNAT/DN/2502/2019, se les notificó el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se les concedió derecho de audiencia y se les otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, para que realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofrecieran pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV, del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que se tiene por precluido su derecho, atendiendo al artículo 133 del aludido Código, pues los 3 días transcurrieron para la empresa "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. del 22 al 26 de noviembre de 2019, toda vez que los días 23 y 24 de noviembre de 2019 fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, y por lo que respecta a la empresa "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., del 26 al 28 de noviembre de 2019, sin que las citadas personas hubieren presentado escrito alguno.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-062/2019

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos V y VI de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de reposición del fallo de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, de fecha 24 de octubre de 2019, partidas 1 a 23.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI, y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de reposición del fallo de fecha 24 de octubre de 2019, de la licitación pública nacional número LPN-DGAF-011-2019, partidas 1 a 23.
- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", y a las personas "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las personas María Antonieta Gálvez López, "Laredo Suministros Internacionales", S.A. de C.V. y "Comercializadora Garyten", S.A. de C.V., así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/CCC